

Tiana (Barcelona), del 16 al 20 de septiembre de 1962.  
 Zaldívar (Guipúzcoa), del 8 al 14 de octubre de 1962.  
 Cestona (Guipúzcoa), del 1 al 19 de agosto y del 2 al 12 de septiembre de 1962.  
 Arrechavaleta (Guipúzcoa), del 12 al 26 de agosto de 1962.  
 Logroño, del 16 de agosto al 15 de septiembre de 1962.  
 Torrevieja (Alicante), del 15 de julio al 15 de agosto de 1962.  
 Altura (Castellón), del 5 al 20 de agosto y del 15 al 20 de septiembre de 1962.  
 Vallmoll (Tarragona), del 15 al 20 de agosto de 1962.  
 Astorga (León), del 20 de agosto al 20 de septiembre de 1962.  
 Oliva (Badajoz), del 10 de agosto al 10 de septiembre de 1962.  
 Ateca (Zaragoza), del 7 al 20 de septiembre de 1962.  
 Los Arcos (Navarra), del 12 al 21 de agosto de 1962.  
 Azuaga (Badajoz), del 13 al 25 de julio y del 6 al 20 de agosto de 1962.  
 Berlanga (Badajoz), del 23 de julio al 23 de agosto de 1962.  
 Cizurquil (Guipúzcoa), del 25 de julio al 23 de agosto de 1962.  
 Brañm (Tarragona), del 22 al 29 de julio de 1962.  
 Ponferrada (León), del 2 de septiembre al 2 de octubre de 1962.  
 Villarreal de Urrechua (Guipúzcoa), del 9 al 23 de septiembre de 1962.  
 Golzueta (Navarra), del 11 al 20 de agosto de 1962.  
 Alcaniz (Teruel), del 15 de agosto al 15 de septiembre de 1962.  
 Alcarras (Lérida), del 5 de agosto al 2 de septiembre de 1962.  
 Almacellas (Lérida), del 22 de septiembre al 21 de octubre de 1962.

Estas tómbolas han obtenido previamente la autorización de los excelentísimos señores Prelados respectivos.

Lo que se anuncia para general conocimiento y demás que corresponda, debiendo sujetarse las mismas, en cuanto a su procedimiento, a lo que dispone la legislación vigente sobre la materia.

Madrid, 19 de julio de 1962.—El Director general, Francisco Rodríguez Cirugeda.—4.015.

**RESOLUCION de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se hace público haber sido autorizada la celebración de las tómbolas de caridad exentas del pago de impuestos que se citan.**

Por acuerdo del Ministerio de Hacienda de 23 del actual, se autoriza la celebración de las siguientes tómbolas de caridad, exentas del pago de impuestos, en las localidades y fechas que se indican:

Sotillo de la Adrada (Avila), del 18 al 30 de julio y del 25 de agosto al 8 de septiembre de 1962.  
 Liétor (Albacete), los días 22, 25 y 29 de julio y del 6 al 27 de agosto de 1962.  
 Villarrodona (Tarragona), del 9 al 16 de agosto de 1962.  
 Villanueva de Sigüenza (Huesca), del 3 al 7 de agosto de 1962.  
 Lemona (Vizcaya), del 31 de julio al 5 de agosto y los días 8 y 9 de septiembre de 1962.

Buñuel (Navarra), del 24 de julio al 20 de agosto de 1962.  
 Estas tómbolas han obtenido previamente la autorización de los excelentísimos señores Prelados y han de sujetarse a cuanto dispone la legislación vigente.

Lo que se anuncia para general conocimiento y demás que corresponda.

Madrid, 24 de julio de 1962.—El Director general, Francisco Rodríguez Cirugeda.—4.070.

**RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Alava por la que se hace público el acuerdo que se cita.**

Desconociéndose el actual paradero de Giuseppine Cavalla de Basch, que últimamente tuvo su domicilio en Barcelona, calle Aribau, 89, se le hace saber por el presente edicto que el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, en sesión celebrada el día 26 de junio último, fallando los recursos presentados contra el dictado por este Tribunal Provincial en el expediente número 13 de 1960, instruido por aprehensión de una máquina rematadora marca «Bimoldi», ha acordado lo siguiente:

El Tribunal, fallando sobre el fondo de los recursos de alzada promovidos por don Manuel Lavín Irujo, Vocal representante de la Cámara Oficial de Comercio e Industria en el Tribunal

Provincial de Contrabando y Defraudación de Alava, y Angel Caivillo Martínez de Arenaza, contra el fallo dictado en 17 de marzo de 1962, en el expediente número 13 de 1960, por el Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en Comisión Permanente, de Alava, acuerda: Primero, estimar los recursos interpuestos; segundo, revocar el fallo recurrido en su pronunciamiento séptimo, declarando en su lugar que no procede el comiso de la máquina aprehendida, que debe ser devuelta a su propietario previo pago, en su caso, de los correspondientes derechos arancelarios; tercero, confirmar el fallo de primera instancia en sus demás pronunciamientos.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de la interesada, advirtiéndole de que contra el citado fallo puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo de Justicia dentro del plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la notificación.

Vitoria, 23 de julio de 1962.—El Secretario, José María Rodríguez.—V.º E.º: El Delegado de Hacienda, Presidente, Juan M. Nieto Rodríguez.—4.066.

**RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Pontevedra por las que se hacen públicos los fallos que se citan.**

El Tribunal de Contrabando y Defraudación de Pontevedra y en sesión del día 11 de mayo de 1962, al conocer el expediente número 1.169 de 1960, acordó el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953.

Segundo.—Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad de atenuante 3.º del artículo 14 de dicha Ley.

Tercero.—Declarar responsables de la expresada infracción en concepto de autores a Daniel Estévez Estévez y Daniel Estévez Suárez.

Cuarto.—Imponerles las multas siguientes: A Daniel Estévez Estévez, 3.595 pesetas, y a Daniel Estévez Suárez, 3.595 pesetas.

Total importe de las multas: 7.190 pesetas.

Quinto.—En caso de insolvencia, se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad correspondiente, por tiempo no superior a dos años.

Sexto.—Declarar el comiso del café aprehendido, así como el del coche marca «Simca», matrícula francesa número 137-BU-89, en que se transportaba dicha mercancía, publicándose las oportunas requisitorias para llevar a cabo su aprehensión.

Séptimo.—Absolver a Manuel Gurdíel Iglesias y a Avelino Gurdíel Iglesias.

Octavo.—Declarar que hay lugar a conceder premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, en el plazo de quince días, a partir del de publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Se requiere a Daniel Estévez Estévez y Daniel Estévez Suárez, cuyo último domicilio conocido era en Cangas del Narcea (Oviedo), y en la actualidad en ignorado paradero, para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, e poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 10 pesetas de multa, y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número 4.º del artículo 23 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 16 de julio de 1962.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—4.055.

El Tribunal de Contrabando y Defraudación en Pontevedra, y en sesión del día 11 de mayo de 1962, al conocer del expediente número 1.165 de 1961, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía.

2.º Declarar que en los hechos no concurre ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad, por ser de mínima cuantía para el reo.

3.º Declarar responsable de la expresada infracción en concepto de autor a Amable Fernández Pérez.

4.º Imponer a Amable Fernández Pérez la multa de 1.561 pesetas.

Total importe de la multa, mil ochocientas sesenta y una pesetas.

5.º En caso de insolvencia se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad que corresponda, no superior a un año.

6.º Declarar el comiso de todo el café aprehendido.

7.º Declarar que hay lugar a conceder premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación.

Requerimiento.—Se requiera a Amable Fernández Pérez, cuyo último domicilio conocido era en Porto-Aljan-Salvaterra, y en la actualidad en ignorado paradero, para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas de multa, y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 16 de julio de 1962.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—4.071.

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de La Coruña por la que se hace público el fallo que se cita.*

Desconociéndose el actual domicilio de Carlos García Cerdeiría, que se dice ausente en Lausanne (Suiza), y el de Manuel Cerdeiría Izquierdo, ausente en Alemania, que tuvieron su último conocido en Chelva (Valencia) el primero en el de su madre, en la calle del General Sanjurjo, 6, bajo, de dicha localidad, no constando el del segundo, por medio de la presente se les hace saber:

Que la Comisión Permanente de este Tribunal Provincial, en sesión de 26 de junio último, dictó fallo en el expediente 253/61, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía por estar comprendidos los hechos en el apartado 2) del artículo séptimo del Texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953.

Segundo. Declarar responsable de dicha infracción en el concepto de autor a Carlos García Cerdeiría.

Tercero. Declarar que concurre la atenuante tercera del artículo 14 del expresado Texto refundido, sin agravantes.

Cuarto. Imponer a Carlos García Cerdeiría la multa de catorce mil pesetas (14.000 pesetas), duplo del valor del vehículo aprehendido.

Quinto. Imponerle también el comiso de dicho vehículo.

Sexto. Imponerle además la sanción subsidiaria de arresto para el supuesto de insolvencia, a razón de un día de privación de libertad por cada diez pesetas de multa, sin exceder de dos años.

Séptimo. Declarar la responsabilidad subsidiaria de doña Albina Cerdeiría Casas, madre del menor sancionado.

Octavo. Absolver a Manuel Cerdeiría Izquierdo por no haberse demostrado tuviera participación en los hechos.

Noventa. Conceder premio a los aprehensores.»

Lo que se comunica a los interesados en ignorado paradero para su debido conocimiento y efectos, significando al sancionado Carlos García Cerdeiría que el importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que tenga lugar la publicación de esta cédula, y que contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días, a partir de aquella en que publique la mencionada cédula, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

También se le requiere para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del Texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar a este Tribunal Provincial en relación que envíe al efecto, indicando su valor aproximado, suficientemente descriptiva para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Y si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas de multa, y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación citada, y siempre que resulte insolvente doña Albina Cerdeiría Casas, declarada responsable subsidiaria.

La Coruña, 16 de julio de 1962.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—4.003.

*RESOLUCION del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Barcelona por la que se hace público el acuerdo que se cita.*

Se hace saber a Fernando Alsina Lamarca, por sí y como representante legal de «Mercado del Automóvil, S. A.», que tuvo su domicilio social en Barcelona, calle París, 206, que la Comisión Permanente de este Tribunal, en sesión del día 15 de julio último, y al conocer el expediente de contrabando número 835/61, instruido por aprehensión de un coche Ford, ostentando matrícula B-180.133, dictó el siguiente acuerdo:

«Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando comprendida en el caso segundo del artículo séptimo de la Ley de 11 de septiembre de 1953 y considerada de menor cuantía.

Segundo. Declarar responsable de la misma, en concepto de autor, a Fernando Alsina Lamarca.

Tercero. Declarar que se aprecia en el mismo la agravante octava del artículo 15.

Cuarto. Imponer a Fernando Alsina Lamarca una multa de ciento dieciséis mil novecientas pesetas (116.900 pesetas), equivalente al límite mínimo del grado superior, y en caso de insolvencia la correspondiente sanción de prisión, declarando la responsabilidad subsidiaria de la empresa «Mercado del Automóvil, S. A.», en orden al pago de la multa impuesta.

Quinto. Absolver a los demás inculcados.

Sexto. Reconocer derecho a premio a los aprehensores.

Séptimo. Devolver el coche aprehendido a don José Antón Cabrerá, y previo pago de los derechos arancelarios y demás gravámenes inherentes, declarando en caso contrario el comiso del automóvil.»

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, en el plazo de quince días a partir del de la publicación de esta notificación significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento: Asimismo se le requiere para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del Texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee,